



EL REGISTRO DE TRUJILLO

PERIODICO OFICIAL.

TOMO II. }

Sabado 30 de Julio de 1853.

{ NUM. 43.

MINISTERIO DE INSTRUCCION NEGOCIOS
ECLESIASTICOS, JUSTICIA Y BENEFISENCIA.

José Rufino Echenique, Presidente de la República del Perú.

CONSIDERANDO:

- I. Que los grados universitarios solo deben conferirse à los que han adquirido conocimientos suficientes en las ciencias respectivas;
- II. Que no puede haber constancia de que se han adquirido, sin pruebas bastantes para que los candidatos acrediten sus conocimientos científicos;
- III. Que las pruebas que en la actualidad se exige son nulas para manifestar los conocimientos de los candidatos, por lo que puede acontecer que obtenga la ignorancia los grados que solo al saber son debidos;

DECRETO:

Art. 1.º En todas las Universidades de la República habrá juntas calificadoras, cuyas funciones serán 1.º: calificar los documentos que deben ser exhibidos por los pretendientes de grados universitarios: 2.º examinar à estos con arreglo a los programas señalados para cada grado: 3.º corregir los abusos cometidos en estas actuaciones en el modo y en la forma que mas adelante se expondràn.

2.º En la Universidad de San Marcos, la Junta Calificadora de los candidatos al grado de Bachiller en Artes, se compondrà de dos catedráticos del Colegio de San Carlos; dos del Colegio de la Independencia, y dos del Seminario de Santo Toribio, nombrados por el Rector de la Universidad à propuesta del Director del Colegio a que pertenezcan.

3.º Para los grados de Bachiller en Jurisprudencia entraran a formar la Junta Calificadora los catedráticos del colegio de San Carlos. Para los grados de Bachiller en Teología, los catedráticos del Seminario de Santo Toribio; y para los mismos grados en Medicina, los del Colegio de la Independencia.

4.º El Rector de la Universidad es el Presidente de todas las Juntas Calificadoras, y tendrà la atribucion de nombrar dos Doctores, de su confianza que seràn miembros

de dichas Juntas.

5.º En los otros Departamentos las Juntas Calificadoras, mientras se establece el plan jeneral de instruccion pública, se compondran del Rector del Establecimiento, de dos Doctores nombrados por él, y de tres profesores que tambien nombrará à propuesta del Director del Colegio Nacional de la capital del Departamento. Si hubiese dos ó mas Colegios, nombrará en la misma forma, dos profesores por cada Colegio.

6.º Los profesores de que hablan los precedentes artículos, deben haber obtenido cuando menos un grado de Bachiller en cualquiera de las Universidades de la República.

7.º Los que soliciten el grado de Bachiller en Artes, deben presentar un certificado que acredite haber dado exàmen de la Gramática Castellana, de Latin, de Frances de Geografía Antigua y Moderna, de Matemáticas Puras y Mixtas, Nociones Jenerales de Física, Astronomía, Sicología, Lógica, Etica y Religion.

8.º Los que pretendan el grado de Bachiller en alguna de las tres facultades de que habla el artículo 3.º, deberàn presentar una constancia de haber obtenido el grado de Bachiller en Artes, y ademas un certificado por el cual se justifique que han cursado en todos sus ramos la facultad, y que han sido examinados sobre cada uno de ellos en alguno de los Colegios Nacionales.

9.º Si la respectiva Junta Calificadora no advierte vicio alguno en los documentos exhibidos, el Secretario de ella, que será uno de sus miembros, electo à pluralidad respectiva de votos, sacará por suerte en el orden siguiente las materias sobre que han de rodar la prueba oral y la escrita.

10. Para el grado de Bachiller en Artes, el Secretario de la Junta sacará por suerte cuatro números de cada una de las tres siguientes secciones, en que será dividido el programa.

Seccion 1a.

Gramática Castellana, Latin, Francés y Geografía Antigua y Moderna.

Seccion 2a.

Matemáticas Puras, Mixtas, y Ciencia Físicas.

Seccion 3a.

Sicología, Lógica, Etica y Religion.

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

11. El candidato à los tres dias de hecha la designacion de las materias, presentará o pronunciará un discurso sobre la que haya elegido; y acto continuo sufrirá sobre cualquiera de las materias sacadas à la suerte un exámen, que durará cuando menos una hora.

12. Para el grado de Bachiller en las facultades de Jurisprudencia, Teología ó Medicina; el Secretario sacará por suerte dos números de cada una de las secciones en que será dividido el programa, y à los tres dias el candidato tambien presentará un discurso y sufrirá un exámen en la forma prevenida por el artículo anterior.

13. El programa de la facultad de Jurisprudencia, se dividirá en cuatro secciones: 1a. Derecho Natural, Constitucional y de Jentes: 2a. Derecho Penal: 3a. Derecho Civil, Romano y Patrio: 4a. Derecho Canónico. El de Teología constará de tres secciones: 1a. Teología Moral: 2a. Teología dogmática: 3a. Historia Sagrada y Eclesiástica: El programa de Medicina comprenderá: 1a. Química è Historia Natural: 2a. Anatomía Jeneral, descriptiva y Patológica, Fisiología è Higiene, Patología y Terapéutica Jenerales: 3a. Materia Médica, Arte de formular, Medicina Legal, Instituciones Quirúrgicas: 4a. Clínica Interna, Nosografía Médica, Clínica Externa, Anatomía Topografica y Obstetricia.

14. Para obtener el grado de Doctor se requiere haber obtenido el grado de Bachiller en la facultad.

15. La prueba escrita à que debe sujetarse el pretendiente del grado de Doctor, consistirá en redactar en el término de ocho dias un discurso sobre cualquiera de los números que se sacarán à la suerte por el Secretario de la Junta Calificadora: la prueba oral, en responder despues de pronunciado ó leído el discurso à las preguntas y observaciones que dirijirán al examinando sobre el obgeto de su composicion, un Bachiller y un Doctor de la facultad elegidos por la Junta Calificadora.

16. La Junta Calificadora de las actuaciones correspondientes à estos grados, se compondrá del Rector de la Universidad y de cuatro Doctores nombrados por el claustro cada bienio.

17. Los candidatos que no hayan sido aprobados por la Junta Calificadora, no se presentarán à nueva prueba sino trascurrido el término de seis meses à un año, à juicio de la junta.

18. Los candidatos que no comparezcan à sufrir las pruebas el dia designado, perderán todos los derechos de actuacion.

19. Sí la junta Calificadora descubre algun fraude en las actuaciones sometidas à su direccion, no solo declarará inválido el acto, sino tambien excluirá à los culpables de todos los goces universitarios por seis meses ó un año, en el primer caso sin reclamo; y en el segundo con recursos al Ministerio de Instruccion Pública.

20. Por ahora los tres Rectores de los Colegios de San Carlos, Santo Toribio y la Independencia, organizarán los programas que deben regir en los años 53 y 54, prèvia la aprobacion del Ministerio de Instruccion pública.

El Ministro de Estado del Despacho de Instruccion Pública, queda encargado de la ejecucion de este decreto y de hacerlo publicar y circular. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, à 18 de Junio de 1853—*Josè Rufino Echenique—Agustin G. Charun.*

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

República Peruana—Còrte Suprema de Justicia, Lima à 30 de Junio de 1853.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Consecuente à lo prevenido en el supremo decreto de 3 del que rije, remito à US. còpia certificada de la acta del juramento que prestó el 28 del mismo, el Reverendo Obispo de Trujillo Dr. D. Agustin Guillermo Charun ante èsta Exma. Còrte.

Dios guarde à US.—*Francisco J. Mariátegui.*

En la ciudad de Lima, Capital de la República Peruana, à los veintiocho dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres. Estando reunida la Exma. Còrte Suprema de Justicia compuesta de los Señores Presidente Dr. D. Francisco Javier Mariátegui, Vocales Dr. D. Manuel Perez Tudela, Dr. D. Benito Lazo, Dr. D. Matías Leon, Dr. D. Josè Luis Gomez Sanchez, Dr. D. Felipe Santiago Estenós, Dr. D. Gerónimo Agüero, y Fiscal Dr. D. Blas Josè Alzamora: se presentó el Ilmo. Señor Dr. D. Agustin Guillermo Charun, Obispo Electo de la Santa Iglesia de Trujillo, à prestar el juramento prevenido por las leyes con arreglo al supremo decreto de tres del que rige que se contiene en la nota ministerial de veintisiete del mismo, y leida que fué por mí el Secretario de Càmara, el Sr. Presidente le tomó el juramento en la forma que sigue:

¿Juro por Dios, y estos Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitu-

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

cion política de la República, observar las leyes primera título segundo de la Novísima, y en su cumplimiento no contravenir en tiempo alguno, ni por alguna manera à las regalías y derechos del Patronato Nacional? ¿Hacer las nominaciones, instituciones y colaciones à que està obligado conforme al referido Patronato?

¿No impedir el uso de la jurisdiccion Nacional?

¿No estorvar la recaudacion de las rentas que en cualquier modo le pertenezcan, ni la de los novenos reservados en los Diezmos de la Santa Iglesia de Trujillo, y por el contrario coadyuvar eficazmente à que se realice con celeridad y exactitud?

¿Verificar así mismo la visita *Sacrum liminum* y la relacion del estado formal y material de aquella Santa Iglesia, con arreglo à la Real Cédula de primero de Julio de mil setecientos setenta, sin perjuicio à la fidelidad debida à la República, y en cuanto no perjudique à sus regalías, leyes, disciplina, legítimas costumbres, ni à otros cualesquiera derechos inherentes a su independenciam y soberanía?

Y contestó: si juro. Y el Señor Presidente repuso: si así lo hiciera US. I. Dios lo premie, y si no, se lo demande, y la Nacion le haga responsable conforme à las leyes.

Con lo cual se concluyó el acto que firmaron dichos Señores, y el Illmo. Sr. Obispo y mandaron que, sacandose una copia certificada de esta acta, se remita al Supremo Gobierno por el Ministerio que corresponde, y que así mismo se ponga de ella la respectiva constancia à continuacion del *exequatur*; de que certifico—*Francisco Javier Mariategui—Agustin Guillermo Charun—Manuel Perez Tudela—Benito Laso—Matias Leon—José Luis Gomez Sanchez—Felipe Santiago Estens—Gerónimo Agüero—Blas José Alzamora—Juan Rondon*, Secretario.

Es copia de la acta original de su referencia, que se halla à fojas ochenta y uno del libro segundo de acuerdos de esta Exma. Corte Suprema de Justicia, à que en caso necesario me remito y certifico. Lima y Junio 3 de 1853.—*Juan Rondon*, Secretario.

Habiendo consultado la Corte Superior de Justicia de Ayacucho si cuando los funcionarios políticos son acusados ante los Jueces y Tribunales respectivos, podrán estos someterlos à juicio, sin prèvia orden del Gobierno ó de la autoridad política del Departamento; S. E. el Presidente ha expedido la resolucion que sigue.

Lima, Junio 28 de 1853.

De conformidad con lo expuesto por el Fiscal de la Corte Suprema, y considerando: 1.º que desde el año de 1840 se decidió que los funcionarios públicos no pudiesen ser juzgados por los jueces de 1.ª instancia sin prèvio decreto del Gobierno: 2.º que esta disposicion, fundada en razones de justicia y de política, fuè adoptada igualmente en el artículo 199 de la Ley de 21 de Diciembre de 1849; 3.º que a pesar de esto, y con motivo de las acusaciones entabladas contra los gobernadores del Distrito de Chungui, se ha suscitado en la Corte Superior de Ayacucho la duda, obgeto de esta consulta, en la que pretende que hecha la acusacion de los funcionarios políticos ante los Tribunales, puedan estos proceder contra ellos sin mas requisito, à fin de que la responsabilidad de dichos funcionarios sea efectiva y pueda ejercerse la accion popular que en estos casos concede la ley: 4.º que ninguno de estos inconvenientes es de temerse, desde que los Prefectos pueden de oficio, y con arreglo al artículo 113 de la citada ley, poner à los funcionarios de sus dependencias por faltas graves à disposicion de los jueces, con los comprobantes del hecho; y desde que en caso de acusacion, conforme al artículo 199, el Gobierno manda también esclarecer el hecho ante el juez competente, y decide segun el mèrito del sumario, y con el elevado interés que tiene en la conservacion del orden público y bien estar de los pueblos: 5.º que es conforme à estos principios, y à los que en jeneral rijen en la República en materia de administracion de justicia el que en casos de delitos privados y graves puedan estos ser esclarecidos por los jueces comunes, cualquiera que sea el fuero ó jurisdiccion à que el indicado corresponda;—Se declara infundada la consulta de la Corte Superior de Ayacucho, y que en cuanto à los gobernadores de Chungui, debe estarse à lo mandado en la citada ley de 21 de Diciembre de 1849. Se declara igualmente, que en los casos graves de delitos privados, cometidos por los funcionarios políticos, podrán los jueces esclarecer el cuerpo del delito en la forma legal, y dar cuenta al Prefecto del Departamento.—Publíquese y contéstese—Rúbrica de S. E.—*Tirado*.

Señor Comandante Jeneral de Loreto.

Lima, Junio 6 de 1853.

Trascribo à US. las instrucciones que he dado à D. Manuel Ijorra y D. Cosme Damian Schutz para conducir y situar la primera expedicion de inmigrantes que

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

marchan à ese territorio y son como sigue:

"Deberan UU. ponerse de acuerdo con todas las autoridades del transito, para que à los colonos nada les falte de lo que contribuya à la seguridad de su marcha y à su subsistencia, para lo cual se han dado las correspondientes órdenes y autorizacion à los Prefectos de la Libertad y Amazonas y al Gobernador Jeneral del Loreto.

"Espero que UU. en su marcha me dirijan frecuentes partes de todas las ocurrencias y accidentes de camino.

"Llegados à la jurisdiccion de Loreto, procuraran UU. establecer estos inmigrantes como base de una colonia, fundando una poblacion regular en Caballo-Cocha ó en otro punto que con conocimiento y bajo la autoridad del Gobernador Jeneral establecerà especialmente D. Cosme Damian Schutz, en razon de que D. Manuel Ijurra deberà hacerse cargo de la gobernacion local del distrito de Loreto bajo las órdenes del Comandante Jeneral; y desde ese punto atender à que mientras se obtienen cosechas como producto de su trabajo por los nuevos pobladores, se les proporcionen los medios de subsistencia reuniendose provisiones de pescado seco, farinã y demas alimentos usuales en esos lugares.

"D. Cosme Damian Schutz harà la distribucion de las terrenos conforme à los decretos ultimamente espeditos, cuidando de fijar à la poblacion terreno y egidos suficientes que seran de la propiedad comun del pueblo, independientes de las asignaciones ó lotes particulares. Asi mismo cuidará de que à los nuevos pobladores se repartan proporcionalmente las semillas que se han mandado comprar al Prefecto de la Libertad, y que deben hallar en su transito, asi como de hacer distribuir las herramientas è instrumentos que se llevan por la expedicion desde aqui, y que los debe tener acopiados el Prefecto de la Libertad.

"Por lo que hace à las herramientas de herreria y carpinteria que se entregan ahora à UU. estas se depositaran à cargo de Schutz para que se presten sucesivamente à los inmigrantes para la formacion de sus casas, debiendo ser entregadas para volver al depósito, y que se mantengan siempre al servicio de la colonia.

"En todo esto se procederà bajo las órdenes y superior inspeccion del Comandante Jeneral del Loreto Coronel D. Francisco Alvarado Ortiz, à cuyas órdenes se pondran UU."

Prevengo à US. que dichos colonos llevan un mèdico provisto de un botiquin, y cajas de instrumentos de herreria y carpinteria para formar las casas: que ademas deben proporcionarseles los instrumentos de labranza necesarios para esos lugares, los cuales US. les distribuirà; haciendosele el abono de su valor por el Prefecto de la Libertad; y que este mismo Prefecto ha preparado y entregará à los conductores de la colonia las semillas necesarias para hacer sus sembrios.

Entretanto que logran cosechar será preciso que, mediante la abundancia de subsistencia que se encuentra en esos lugares, US. cuide de que se les faciliten elementos, reuniendo provision de pescado y demas alimentos comunes; pues aunque en el decreto de 15 de Abril el Gobierno no se ha obligado à esto, es indispensable que se faciliten estos medios de subsistencia à hombres nuevos en esos paises, siendo à US. de abono lo que temporalmente invirtiese en estos auxilios.

Recomiendo à US. la ejecucion de las prevenciones del decreto de 15 de Abril para que se verifique desde el principio el establecimiento del rëgimen municipal y administrativo que ese decreto prescribe, y para que los colonos sean protegidos en todos sus derechos individuales, haciendoles grata la vida civil en esos bosques, y evi-

tando solo los desórdenes conforme à las leyes.

Los inmigrados que marchan bajo la direccion de los Señores Ijurra y Schutz, son en número de 90 segun la lista adjunta, en que se comprenden 67 hombres, 12 mugeres y 11 niños; y los hombres van provistos de sus cartas de ciudadanía; pues debiendo entrar en posesion de terrenos estan en el caso que determina el artículo 16 de la Constitucion.

Despues que D. Damian Schutz deje establecida esta pequeña colonia, marchará por el Amazonas para salir por el Parà à realizar una empresa de inmigracion en el Sur de Alemania con destino à esos lugares, segun un contrato celebrado con el Gobierno.

Dios guarde à US.—*Jose Manuel Tirado.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Gobierno ha expedido el siguiente decreto:

Lima Junio 18 de 1853.

Se aprueba el gasto de 945 pesos hecho por la Tesoreria del Cuzco con órden de la Prefectura, en la compra de 630 libros que ha distribuido entre los Gobernadores y Jueces de Paz, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 406 y 416 del Código Civil. Y se declara por punto jeneral que los Prefectos de Departamentos y Gobernadores de Provincia, estan autorizados, en virtud de esta resolucion para decretar en su oportunidad el pago del dinero que sea necesario invertir en objetos iguales al presente, pero con la precisa condicion de que el valor de cada libro en ningun caso pueda exeder de doce reales que es el que se ha pagado por la Tesoreria del Cuzco.—Circúlese y registrese—Rúbrica de S. E.—*Piérola.*

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO.

El ciudadano Juan Estevan Ganoza, Prefecto del Departamento de la Libertad &c.

Siendo el 28 próximo el Aniversario de la Independencia de la Nacion, y debiendo celebrarse con todas las demostraciones de regocijo:

DECRETO.

Habrà en esta ciudad en los días 27, 28, y 29 inmediatos, iluminacion y repiques jenerales, y se adornarán del mejor modo posible las puertas de calle y balcones.

El 28 concurrirán à la casa de esta Prefectura las autoridades y jefes de oficinas públicas para asistir à la Misa y *Te Deum* que se celebrará en la Santa Iglesia Catedral.

La Intendencia de Policia queda encargada del cumplimiento del artículo 1.º y de que en los tres espresados días se exhiban las diversiones públicas que de antemano están preparadas.

Dado en Trujillo à 26 de Julio de 1853.—*Juan E. Ganoza—Jose del Carmen Rojas, Secretario.*